

**Proceso Verbal R.C.E, Rad No. 201800832, Dte: NARDA RINCON HERNANDEZ, Ddo  
JUAN ERNEY RODRIGUEZ CASTRO y otros, CONTESTACION DEMANDA**

CARLOS A RODRIGUEZ CASTAÑEDA <aseryr@yahoo.es>

Mar 19/01/2021 12:41

**Para:** Secretaria Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** salobarlo@hotmail.com <salobarlo@hotmail.com>; adrianafernandezacaero@gmail.com

<adrianafernandezacaero@gmail.com>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>;

Miguel Jimenez <fa\_central@hotmail.com>; alejarobel@yahoo.com <alejarobel@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (409 KB)

contestacion proceso No 20180083200.pdf;

SEÑORES

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA  
FUNZA- CUNDINAMARCA.

REFERENCIA: Proceso Verbal Responsabilidad civil extracontractual  
Radicado No. 25286310300120180083200  
Demandante: NARDA RINCON HERNANDEZ.  
Demandado JUAN ERNEY RODRIGUEZ

CASTRO.

CONTESTACION DEMANDA

CARLOS A RODRIGUEZ CASTAÑEDA, abogado en ejercicio, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.79508733 de Bogotá y T.P. 892000 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico aseryr@yahoo.es, en mi condición de apoderado del demandado JUAN ERNEY RODRIGUEZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.538.648, domiciliado en la Carrera No 4-05 inspección de la pradera Subchoque-cundinamarca, correo electrónico juanerocastro\_1983@outlook.com, de conformidad con el poder que legalmente me ha otorgado por medio del presente escrito adjunto lo siguiente:

- Contestación de la demanda en 13 folios.

En cumplimiento de mis deberes profesionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., copio este correo a las partes del proceso que suministraron correo electrónico y a los apoderados, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

---

*CARLOS A. RODRIGUEZ CASTAÑEDA. -R&R ABOGADOS-*

*Carrera 43 No. 22 A 43.*

*Celular 3108141579*

*Bogotá, D.C., Colombia*

*aseryr@yahoo.es*

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA**

Funza- Cundinamarca.

**REFERENCIA:** Proceso Verbal Responsabilidad civil extracontractual  
Radicado **No. 2018 00 832**

Demandante: NARDA RINCON HERNANDEZ.

Demandado: FLOTA AGUILA S.A, JUAN ERNEY RODRIGUEZ CASTRO y  
otros.

**CONTESTACION DEMANDA**

CARLOS A. RODRIGUEZ CASTAÑEDA, abogado, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79508733 de Bogotá y T.P. 89200 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [aseryr@yahoo.es](mailto:aseryr@yahoo.es), en mi condición de apoderado de JUAN ERNEY RODRIGUEZ CASTRO, identificado con el número de cedula 80538648 de Subachoque, con domicilio en la carrera 3 número 4-05 inspección de la pradera Subachoque, correo electrónico [juanerocastro\\_1983@outlook.com](mailto:juanerocastro_1983@outlook.com), de conformidad con el poder que legalmente me ha otorgado comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito doy contestación a la demanda Proceso Verbal Responsabilidad civil extracontractual, instaurada por NARDA RINCON HERNANDEZ, en nombre propio y en representación de la menor de edad KATHERIN RODRIGUEZ RINCON, demanda que doy contestación en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO NUMERO “1”.** El día 29 de septiembre de 2013, se presentó un accidente donde se vio involucrado el vehículo de placa SPX 366, hecho que consta en el informe de accidente.

Es un hecho falso que el conductor del vehículo de placas SPX355, el día de los hechos fuera JUAN ERNEY RODRIGUEZ CASTRO, ya que el informe de accidente aportado en la demanda correspondiente al No A1344049, elaborado por la autoridad de policía, determina que el automotor de placa SPX366, era conducido por JOSE ELMER RODRIGUEZ CASTRO, quien fallece en el lugar de los hechos.

**AL HECHO NUMERO 2.-** En un hecho cierto que JUAN ERNEY RODRIGUEZ CASTRO, era conductor de FLOTA AGUILA S. A, pero el día del accidente 29 de septiembre de 2013, el vehículo de placa SPX 366 era conducido por JOSE ELMER RODRIGUEZ CASTRO, de conformidad con el

informe de accidente A1344049 y el informe ejecutivo de accidente de tránsito elaborado por el S.I.LEONARDO FAVIO PANQUEVA RODRIGUEZ, Coordinador Unidad Judicial Sabana.

**AL HECHO NUMERO 3.-** En un hecho cierto que JUAN ERNEY RODRIGUEZ CASTRO, era conductor de FLOTA AGUILA S.A, sociedad que ordenaba el cumplimiento de rutas y horarios al vehículo.

Al momento de ocurrencia de los hechos el vehículo de placa SPX366, era conducido por JOSE ELMER RODRIGUEZ CASTRO, adicionalmente no estaba cubriendo ruta alguna, ni horario asignado por la sociedad FLOTA AGUILA S.A.

**AL HECHO NUMERO 4.-** Es un hecho cierto que JOSE ELMER RODRIGUEZ CASTRO Y JUAN ERNEY RODRIGUEZ CASTRO, eran hermanos.

En cuanto a la afirmación de la invitación telefónica es una afirmación subjetiva de la parte demandante que debe ser probada, ya que los hermanos RODRIGUEZ CASTRO, se encontraron en el domicilio de sus padres.

**AL HECHO NUMERO 5.-** Es un hecho falso, narrado por la parte demandante que debe ser probado, ya que según la versión de JUAN ERNEY RODRIGUEZ, su encuentro con su hermano JOSE ELMER RODRIGUEZ CASTRO, fue en la casa de sus padres en la inspección de la pradera de Subachoque -Cundinamarca-

El vehículo de placa SPX366, al momento del accidente era conducido por JOSE ELMER RODRIGUEZ CASTRO, de conformidad con el informe de accidente A1344049 y el informe ejecutivo de accidente de tránsito elaborado por el S.I. LEONARDO FAVIO PANQUEVA RODRIGUEZ, Coordinador Unidad Judicial Sabana.

**AL HECHO NUMERO 6.-** Es un hecho falso, que debe ser objeto de prueba, ya que no aparece prueba alguna que sustente esta narración subjetiva de la parte demandante.

El conductor al momento de los hechos del vehículo de placa SPX 366, era JOSE ELMER RODRIGUEZ CASTRO, conforme consta en el informe de accidente elaborado por la policía de carreteras.

El informe de accidente es un documento público elaborado por la policía de carreteras por los hechos ocurridos el día 29 de septiembre de 2013, y a la fecha de

presentación de esta contestación no conocemos antecedente que haya sido tachado de falso conforme al libelo de demanda y a la investigación realizada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. -

**AL HECHO NUMERO 7.-** Es un hecho que no le consta a mi poderdante y que debe ser objeto de prueba.

**AL HECHO NUMERO 8.-** Es un hecho subjetivo narrado por la parte demandante que debe ser objeto de prueba ya que en el libelo de demanda no aparece documento o cualquier medio probatorio a que de por cierta esta afirmación.

**AL HECHO NUMERO 9.-** Es un hecho subjetivo narrado por la parte demandante que debe ser objeto de prueba.

En el libelo de demanda no aparece prueba alguna que sustente esta afirmación. -

**AL HECHO NUMERO 10.-** Es un hecho subjetivo narrado por la parte demandante que debe ser objeto de prueba.

En el libelo de demanda no aparece prueba alguna que sustente esta afirmación. -

**AL HECHO NUMERO 11.-** Es un hecho cierto.

**AL HECHO NUMERO 12.-** Es un hecho cierto.

**AL HECHO NUMERO 13.-** es cierto.

**AL HECHO NUMERO 14.-** Es un hecho cierto.

**AL HECHO NUMERO 15.-** Es un hecho cierto.

**AL HECHO NUMERO 16.-** Es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte actora que no le consta a mi poderdante, y que debe ser objeto de prueba.

**AL HECHO NUMERO 17.-** No es un hecho, es el procedimiento para incoar la presente demanda.

## **EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

**AL PRIMERO:** Me opongo a que sea decretada esta declaración o condena, en contra de mi poderdante JUAN ERNEY RODRIGUEZ CASTRO, ya que no fue el causante del accidente de tránsito, al no conducir el automotor de placa SPX366,

al momento de los hechos.

Además, esta pretensión carece de los fundamentos de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo a esta declaración o condena, en contra de mi poderdante JUAN ERNEY RODRIGUEZ CASTRO, ya que no fue el causante del accidente de tránsito, al no conducir el automotor de placa SPX366, al momento de los hechos.

Además, esta pretensión carece de los fundamentos de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda.

**A LA TERCERA:**

Me opongo a esta declaración o condena, en contra de mi poderdante JUAN ERNEY RODRIGUEZ CASTRO, ya que no fue el causante del accidente de tránsito, al no conducir el automotor de placa SPX366, al momento de los hechos.

Además, esta pretensión carece de los fundamentos de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

**EN CUANTO A LAS SUMAS Y CONCEPTOS RECLAMADOS**

**EN CUANTO AL LUCRO CESANTE.** - Me opongo esta declaración o condena, en contra de mi poderdante JUAN ERNEY RODRIGUEZ CASTRO, ya que no fue el causante del accidente de tránsito, al no conducir el automotor de placa SPX366, al momento de los hechos.

Además, esta pretensión carece de los fundamentos de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda.

No existe prueba que determine el ingreso percibido mensualmente por JOSE ELMER RODRIGUEZ CASTRO, y cuál fue el perjuicio causado a las demandantes.

**EN CUANTO A LOS PERJUICIOS INMATERIALES.** - Me opongo a que sea decretada esta declaración o condena, en contra de mi poderdante JUAN ERNEY RODRIGUEZ CASTRO, ya que no fue el causante del accidente de tránsito, al no conducir el automotor de placa SPX366, al momento de los hechos.

Esta pretensión carece de los fundamentos de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda.

Me opongo a que sea decretada esta pretensión ya que se pretende para las demandantes una suma idéntica a la de perjuicios morales subjetivos, sin especificar las condiciones personales no describiendo plenamente su situación en particular.

**EN CUANTO A LOS INTERESES MORATORIOS.** - Me opongo a que sea decretada esta declaración o condena, en contra de mi poderdante JUAN ERNEY RODRIGUEZ CASTRO, ya que no fue el causante del accidente de tránsito, al no conducir el automotor de placa SPX366, al momento de los hechos.

Además, esta pretensión carece de los fundamentos de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda.

**EN CUANTO A LA INDEXACIÓN:** Me opongo a que sea decretada esta declaración o condena, en contra de mi poderdante JUAN ERNEY RODRIGUEZ CASTRO, ya que no fue el causante del accidente de tránsito, al no conducir el automotor de placa SPX366, al momento de los hechos.

Además, esta pretensión carece de los fundamentos de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda.

**5.- EN CUANTO AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS:** Me opongo a esta declaración o condena, en contra de mi poderdante JUAN ERNEY RODRIGUEZ CASTRO, ya que no fue el causante del accidente de tránsito, al no conducir el automotor de placa SPX366, al momento de los hechos.

Además, esta pretensión carece de los fundamentos de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda.

## **PRUEBAS**

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva tener como pruebas las siguientes:

## **DOCUMENTALES:**

Poder para actuar

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito muy respetuosamente fijar fecha y hora, para la práctica de interrogatorio de parte a la demandante NARDA RINCON HERNANDEZ el cual realizare en forma verbal a fin de ser interrogada sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda

## **EXCEPCIONES DE FONDO.**

### **1.-CASO FORTUITO**

En el caso que nos ocupa, observamos que la responsabilidad en la ocurrencia del siniestro no puede imputarse al señor JUAN ERNEY RODRIGUEZ CASTRO, puesto que se configuró una causal eximente de responsabilidad civil como es el caso fortuito, el cual se define como aquel suceso que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse.

Conforme al informe policial de accidente de tránsito y al informe ejecutivo elaborado por la policía que conoció el caso se determinó que el conductor del vehículo de placa SPX366, era el señor JOSE ELMER RODRIGUEZ CASTRO, conforme a las versiones de los demás ocupantes del automotor.

Después de más de siete años no se he demostrado probatoriamente que el documento elaborado por el agente de tránsito es falso o contiene hechos diferentes a los plasmados como el enunciado subjetivamente por la parte demandante que determina que mi poderdante era quien conducía el automotor de placa SPX366.

Existe un elemento subjetivo que justifica el hecho plenamente, aunque este sea externamente ejecutado por el agente, en realidad este no es un resultado de su actividad sico-física suprimiendo así el presupuesto jurídico de la culpabilidad, es así como esta excepción nos indica que el accidente objeto de esta demanda se presentó un acontecimiento extraño a la voluntad de mi poderdante que determinó la causa del accidente de tránsito que le fue inevitable, imprevisible e irresistible.

La imprevisibilidad a la que se hace alusión no debe desligarse del concepto de excepcionalidad y anormalidad, así como lo ha propuesto la doctrina y jurisprudencia como es el caso fortuito o fuerza mayor.

Sin lugar a dudas para estructurar la teoría de la responsabilidad civil, la jurisprudencia ha establecido de forma unánime y constante que es necesaria la existencia de un daño y la consecuencia o nexo causal que para los efectos de la presente excepción se rompió, por cuanto se presentó un hecho extraño a la

voluntad de JUAN ERNEY RODRIGUEZ CASTRO, por lo tanto, no puede imputarse responsabilidad en el origen del mismo.

El Doctor JAVIER TAMAYO en su obra DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL manifiesta que:

**“ ... Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que, en determinado momento, el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores y, la causa extraña, pues es independiente de la culpabilidad, y solo está referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido...”** Tomo I, Volumen II, Pág.239.

Es claro que la imprudencia e impericia en el actuar de JOSE ELMER RODRIGUEZ, fue lo que produjo el accidente.

Por lo que solicito declarar probada esta excepción.

## **2.- HECHOS DE JOSE ELMER RODRIGUEZ CASTRO COMO GENERADOR DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.**

La responsabilidad de **JOSE ELMER RODRIGUEZ** como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno a JUAN ERNEY RODRIGUEZ CASTRO, en la producción de un daño.

En el caso que nos ocupa, del informe del accidente y la versión de JUAN ERNEY RODRIGUEZ CASTRO se infiere la No responsabilidad en el accidente, ya que el origen del accidente fue la conducta realizada por JOSE ELMER RODRIGUEZ CASTRO, puesto que, al conducir el vehículo identificado en el informe de accidente con impericia, imprudencia y violando la norma de tránsito, ocasiono la colisión con los resultados ya conocidos.

Por lo anterior, la acción realizada por el conductor del vehículo de placa SPX366, JOSE ELMER RODRIGUEZ CASTRO, ocasiono el accidente y desobedeció la normatividad del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor

Cabe resaltar que al señor JOSE ELMER RODRIGUEZ CASTRO, le fue imputada como causa probable del accidente el código 114 “embriaguez aparente”

Ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito, asimismo, la intervención del tercero debe ser

esencial para la producción del perjuicio, a continuación se analizara uno por uno los requisitos que en sentencia de corte suprema de justicia, sala de casación civil, 11001310300219950711301, M.P. Edgardo Villamil Portilla, se establecieron para la existencia de un hecho de un tercero.

El comportamiento desplegado por JOSE ELMER RODRIGUEZ CASTRO originó el accidente de tránsito y configuró la causal eximente de responsabilidad denominado “RESPONSABILIDAD DE LA VICTIMA” por lo que solicito declarar probada esta excepción.

### **3.- CULPA EXCLUSIVA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO PLACA SPX366, JOSE ELMER RODRIGUEZ CASTRO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.**

Para endilgar responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, debe existir nexo entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido y si la imprudencia fue de la víctima se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño.

Si bien la conducción de un vehículo es considerada como una actividad peligrosa y por ende existe una presunción de culpabilidad por el ejercicio de dicha actividad, no es menos cierto que dicha presunción de culpabilidad no es absoluta y por ende existen elementos que permiten desvirtuar dicha culpabilidad, entre estos la culpa exclusiva de la víctima, de esta forma lo expreso recientemente la Corte Suprema de justicia en sentencia del 06 de mayo de 2016, magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, SC 5885-2016:

“...Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. **La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero...**” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con fundamento en lo anterior se observa **JOSE ELMER RODRIGUEZ CASTRO**, al conducir el vehículo sin autorización alguna del demandado **JOSE ELMER RODRIGUEZ CASTRO**, con imprudencia e impericia y violando la norma de tránsito ocasiono el accidente de tránsito.

En consecuencia, se configura la causal eximente de responsabilidad, por ello solicito al señor Juez declarar probada la presente excepción.

#### **4.- COBRO DE LO NO DEBIDO Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO.**

Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que:

De las pruebas aportadas al proceso, no se puede establecer los perjuicios cobrados, no existe sustento fáctico ni probatorio que determine el monto correspondiente.

La corte suprema de justicia en su sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial indica lo siguiente:

*“...De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible...”*

Es decir, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

Así las cosas, solicito se declare fundada esta excepción.

#### **5.- INDEBIDA PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.**

En el presente proceso se busca por parte de las demandantes obtener el pago de sumas de dinero por concepto de lucro cesante, sin embargo no existe prueba documental que permita demostrar la existencia de un lucro cesante a favor de la demandante estableciéndose que efectivamente se produjo una merma económica directa hacia la demandante, deben aportarse pruebas que permitan determinar de forma clara que se prestaba una actividad económica, el monto recibido por la

prestación de dicha actividad y la periodicidad en que se recibía dicha prestación económica, no se puede tasar sobre hechos futuros.

En este sentido ha indicado la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> que:

“...El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, **resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo.** En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido...” **(NEGRILLA FUERA DEL TEXTO).**

## 6.- INDEBIDA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES SOLICITADOS.

En este sentido vale la pena indicar que es deber del demandante la demostración de los mismos, ya que se hace patente la necesidad y obligación de demostrar el grado de afectación en aquellas personas que en apariencia salieron perjudicadas sea económica o moralmente con la ocurrencia del siniestro.

Sobre este asunto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de diciembre de 2000, rad. 5651, expresó que:

*“...no sobra recordar que en el punto la Corte ha señalado que: "los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes...", conclusión que está precedida de que la presunción judicial o de hombre "...dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo... se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge..." (G.J. C. C. No. 2439, pág. 86).*

Se observa como respecto del daño moral, se solicita una suma al arbitrio sin acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega el grado de alteración e

<sup>1</sup> (CSJ SC11575-2015, rad. 2006-00514-01).

influencia, así las cosas, no se demostró que fuese jurídicamente relevante en las relaciones de familia.

Por lo anterior solicito se declare fundada esta excepción debido a que los perjuicios morales no están debidamente probados y soportados en la presente demanda.

#### **7.- PRESCRIPCION DE LA ACCION CONFORME AL ARTICULO 993 DEL CODIGO DE COMERCIO. -**

Conforme a la acción que corresponde en el presente proceso de Responsabilidad civil contractual y de acuerdo al artículo 1006 del Código de Comercio, la acción estaría prescrita.

Por ende, al haber pasado más de dos años desde el hecho que dio origen al presente proceso ordinario, la acción se encontraría prescrita, conforme a la normatividad comercial antes descrita.

Debe hacerse énfasis en que se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual y así se dirigió la demanda por parte de su apoderado motivo por el cual es evidente y claro que existe una prescripción en la acción impuesta.

Resaltándose que los hechos ocurrieron el día 29 de septiembre de 2013 y la presente demanda fue admitida el 9 de abril de 2019.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

#### **NOTIFICACIONES**

JUAN ERNEY RODRIGUEZ CASTRO, En la carrera 3 número 4-05 inspección de la pradera Subchoque -Cundinamarca- correo electrónico [juanerocastro\\_1983@outlook.com](mailto:juanerocastro_1983@outlook.com),

CARLOS A RODRIGUEZ CASTAÑEDA. - En la carrera 43 No 22 A 43 de Bogotá, y correo electrónico [aseryr@yahoo.es](mailto:aseryr@yahoo.es)

Aterramente,



**CARLOS A RODRIGUEZ CASTAÑEDA.**  
C.C. No 79508733 de Bogotá  
T.P. No. 89200 del C.S.J

Señores  
**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**  
 FUNZA-CUNDINAMARCA

**Referencia: PROCESO VERBAL**  
**Radicado 25286310300120180083200**  
**Demandante: NARDA RINCON HERNANDEZ**  
**Demandado: Flota Águila S.A. Y otros.**

**JUAN ERNEY RODRIGUEZ CASTRO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80538648 de Subachoque, actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted respetuosamente que confiero Poder especial amplio y suficiente al doctor **CARLOS RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'508.733 de Bogotá y T.P. 89200 del Consejo mayor de edad, domiciliado en la carrera 43 No 22 A 43 de Bogotá, correo electrónico alejarobel@yahoo.com, para que en mi nombre y representación, conteste demanda y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial notificarse, contestar demanda, interponer recursos, llamar en garantía, denunciar el pleito, para asistir y participar de las audiencias, para transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, recibir reasumir y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

*Juan Rodriguez*  
**JUAN ERNEY RODRIGUEZ CASTRO.**

C.C. No. 80538648 de Subachoque.

3138319957

**Acepto**

**CARLOS RODRIGUEZ CASTAÑEDA.**

C.C. No. 79'508.733 de Bogotá.

T.P.

No.

89200

del

C.S.J.





**SNR**

NOTARIA  
Eugenia Morales Riveros  
CIRCULO DE SUBACHOQUE CUND.

**NOTARIA UNICA DE SUBACHOQUE - EL ROSAL**

EN LA PRESENTE HOJA SE HA HECHO LA DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL DE LA(S) PERSONA(S) QUE A CONTINUACION SE INDIVIDUALIZA(N) CORRESPONDIENTE AL DOCUMENTO ADJUNTO CUYO CONTENIDO SE RESUME ASI:

**PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE DIRIGIDO A JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUND.**

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO AUTENTICACION DE FIRMA**

El suscrito:  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SUBACHOQUE Y EL ROSAL

Compareció:

**RODRIGUEZ CASTRO JUAN ERNEY**

Identificado con:

**CC. No. 80.538.648**

Quien manifiesta y declara que el presente documento es cierto en todas y cada una de sus partes y que la firma con que está suscrito fue puesta de su puño y letra y es la misma que acostumbra para suscribir sus actos públicos y privados.



FOTO

Subachoque, Cund. 29 de Mayo de 2024 a.m



*Juan Rodriguez*  
FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

ESPACIO EN BLANCO

ADVERTENCIA : EL PRESENTE DOCUMENTO CARECE DE VALIDEZ SI TIENE ENMENDADURAS, TACHADURAS ETIQUETAS SOBREPUESTAS, O SI EL DOCUMENTO ADJUNTO NO TIENE SELLOS DE UNIÓN Y DE RÚBRICAS DE ESTA NOTARÍA O SU CONTENIDO NO COINCIDE CON LO ARRIBA INDICADO.

Func.o: LIGIA DIAZ URREGO